REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°058

FECHA: 08 DE MAYO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JESUS OBED MORALES ZAMBRANO
Demandado: ALFREDO NAVARRO VALENCIA Y OTROS
Radicación: 196984003002-2020-00120-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACIÓN DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC.
Demandada: MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ y JENNIFER OROZCO GRANDE
Radicación: 196984003002-2020-00391-00 (PI. 9209)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es **LA NOTIFICACION** a la señora **MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ y JENNIFER OROZCO GRANDE**, ordenada en el auto 16 de abril de 2021, por lo tanto el despacho **REQUIERE por última vez a la parte DEMANDANTE para que realice LA NOTIFICACION** de la partes ejecutada, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** por última vez a la parte DEMANDANTE para que realice **la NOTIFICACION** de las señoras **MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ**, ordenada en el auto 16 de abril de 2021, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, **so pena de decretar el desistimiento tácito** de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACIÓN DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC.
Demandada: MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ y JENNIFER OROZCO GRANDE
Radicación: 196984003002-2020-00391-00 (PI. 9209)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 058.

FECHA: 08 DE MAYO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACIÓN DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC.
Demandada: MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ
Radicación: 196984003002-2021-00037-00 (PI. 9275)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es **LA NOTIFICACION** a la señora **MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ**, ordenada en el auto 16 de abril de 2021, por lo tanto el despacho **REQUERIR por última vez a la parte DEMANDANTE para que realice LA NOTIFICACION** de la ejecutada, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** por última vez a la parte DEMANDANTE para que realice **la NOTIFICACION** a la señora **MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ**, ordenada en el auto 16 de abril de 2021, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, **so pena de decretar el desistimiento tácito** de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACIÓN DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC.
Demandada: MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ
Radicación: 196984003002-2021-00037-00 (Pl. 9275)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 058.

FECHA: 08 DE MAYO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao (C), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ARLES HUMBERTO VASQUEZ MAZORRA ., mediante apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, en contra de RIGOBERTO GOLU CARABALI , Radicación 19-698-40-03-002-2021-00352-00, (Pl. 9590), para obtener el pago de la obligación derivada de la letra de cambio aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

Por auto del 19 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago, y por auto 28 de junio de 2022, se ordena emplazar al señor RIGOBERTO GOLU CARABALI, nombrando curador Ad Litem a la Dra. Derly Andrey Diaz Salazar, la cual Contesta dentro del terminó sin proponer excepciones, por lo anterior, el juzgado ordena seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ARLES HUMBERTO VASQUEZ MAZORRA** y en contra de **RIGOBERTO GOLU CARABALI**, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR en COSTAS** procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de **$ 2.000.000. M/CTE** el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han fijado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARLES HUMBERTO VASQUEZ MAZORRA
DEMANDADO: RIGOBERTO GOLU CARABALI
RADICACION: 196984003002-2021-00352-00 (PI. 9590)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 058

FECHA: 08 DE MAYO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.018

Santander de Quilichao (C), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BLANCA ESTELA RESTREPO LOPEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, en contra de BIBIANA OFIR CEBALLOS CUBIDES, Radicación 19-698-40-03-002-2023-00081-00, (PI. 10191), para obtener el pago de la obligación derivada de la **HIPOTECA** aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

Por auto del 26 de abril del 2023, se libró mandamiento de pago, el día 25 de julio del mismo año, compareció al juzgado la señora BIBIANA OFIR CEBALLOS CUBIDES, se le notifica, y corre traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento, posteriormente, el 11 de agosto del año 2023, la demandada, contestó y propuso excepciones previas, el despacho, por auto 16 de agosto del año 2023, en su parte resolutiva da por no contestada la demanda, aplicando las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C.G.P., por lo anterior,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BLANCA ESTELA RESTREPO LOPEZ** en contra de **BIBIANA OFIR CEBALLOS CUBIDES**, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR en COSTAS** procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de **$ 2.523.000. M/CTE** el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han fijado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BLANCA ESTELA RESTREPO LOPEZ
DEMANDADO: BIBIANA OFIR CEBALLOS CUBIDES
RADICACION: 196984003002-2023-00081-00 (PI. 10191)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 058

FECHA: 08 DE MAYO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: SOFONIA AVILA VALENCIA
DEMANDADO: ALICIA GIRALDO MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00089-00 (PI.10199)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia

j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa que, el memorial presentado por la parte actora, el cual contiene el registro fotográfico de la valla, no cumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente, se observa que el mismo es ilegible, y, su resolución no permite vislumbrar los datos allí contenidos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que envíe en debida forma, fotos **legibles** de la instalación de la valla del bien objeto a usucapir, así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, siguientes, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao;

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la representante judicial de la parte demandante, para publicar la valla según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del proceso así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA MANZANO OCAMPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 058

FECHA: 8 de mayo de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia

j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa que, el memorial presentado por la parte actora, el cual contiene el registro fotográfico de la valla, no cumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente, se observa que el mismo es ilegible, y, su resolución no permite vislumbrar los datos allí contenidos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que envíe en debida forma, fotos **legibles** de la instalación de la valla del bien objeto a usucapir, así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, siguientes, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao;

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la representante judicial de la parte demandante, para publicar la valla según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del proceso así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA MANZANO OCAMPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 058

FECHA: 8 de mayo de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: RODRIGO PIÑEROS CERON
Demandado: JAIDER GIRALDO ARIAS.
Radicación: 196984003002-2023-00239-00 (PI. 10349)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con M.P, instaurado por **RODRIGO PIÑEROS CERON**, contra **JAIDER GIRALDO ARIAS**, Radicación 19-698-40-03-002-2023-00239-00, (PI.10349), con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo pide el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°058

FECHA: 08 DE MAYO DE 2024

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: RODRIGO PIÑEROS CERON
Demandado: JAIDER GIRALDO ARIAS.
Radicación: 196984003002-2023-00239-00 (PI. 10349)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se observó que la misma, adolece de los siguientes requisitos:

1. El solicitante en el numeral primero de su escrito de demanda, pretende el pago de cuotas de administración desde 01 de NOVIEMBRE del año 2009 hasta el 01 de ENERO del año 2024. Igualmente, en el numeral segundo solicita el pago de los intereses de mora de las cuotas de administración desde el 01 de NOVIEMBRE del año 2009 hasta el 01 de ENERO del año 2024, petición que no resulta clara para el Despacho, pues tratándose de cuotas periódicas tanto de las cuotas de administración como lo intereses moratorios, deben solicitarse especificando cada cuota con sus respectivos intereses indicando la fecha desde y hasta cuando se cobran.
2. Por su parte en el numeral cuarto procura, la suma de $140.000, por concepto de CUOTAS EXTRAS DE MAYO Y NOVIEMBRE, expone que, según acta de asamblea número 007 fechada el 14 de marzo del año 2011. Una vez revisada el acta que se aportó, se verifica que el valor aprobado en asamblea corresponde a "Dos (2) cuotas extraordinarias de $40.000 pagaderas en Mayo y Noviembre de 2021", así las cosas, se hace necesario corregir el valor que se pretende en el numeral tercero.
3. Por otro lado, y en relación con el poder se tiene que el señor ALEXANDER BERNAL VIVAS faculta a la apoderada para que, en su nombre y representación de sus derechos, inicie y lleve hasta su terminación, obligaciones que se generan desde el mes de abril del año 2011, no coincidiendo con señalado en el libelo demandatorio, en este sentido y de acuerdo a lo reglado en el articulo 74 del C.G.P, donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se hace necesario aclarar la fecha mencionada.
4. Finalmente, en relación al acápite de notificaciones, precise como obtuvo la información correspondiente al correo electrónico del demandado, acorde con lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido debe corregirse la demanda y el poder conferido, en todos los acápites en que se incurra en dichos errores.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el Art 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

FECHA: 8 de mayo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El señor CARLOS ANDRES VELOSA CAICEDO actuando en nombre propio interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra CAMILO ANDRES PAZ VELAZCO, revisada la demanda y sus anexos, es pertinente señalar que la presente no cumple con los requisitos formales que se encuentran establecidos en el Art. 82 del C.G.P, por lo que el proceso no puede seguir a cabalidad normalmente:

1. Los hechos narrados en la demanda no están debidamente determinados, y adicional al ello no son concordantes con las pretensiones, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., por lo tanto, la parte actora deberá precisarlos y aclararlos.

2. Deberá estimar la cuantía, advirtiendo que esta, no cumple particularmente con lo reglado en el numeral 6, artículo 26 del C.G.P *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)"*, en concordancia con en el numeral 9 artículo 82 del Código General del Proceso.

3. El libelo demandatorio no cumple con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P, habida cuenta que este carece de, las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 82-6), los fundamentos de derecho (art. 82-8), y las notificaciones (art. 82-10).

En correspondencia con el artículo 384 del código General del Proceso

1. Se encuentra que, el contrato de arrendamiento anexado a la demanda no se encuentra suscrito por las partes, lo que se aporta es una imagen de otro documento por cuanto no corresponde al mismo, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. La parte actora deberá aclarar el numeral 2° del acápite de pretensiones, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

En relación con la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la cual se establecieron nuevas causales de inadmisión, entre ellas la de no indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso; lo anterior a que la parte demandante omitió esta información en su totalidad.

2. Por otro lado, se puede evidenciar que, no se aporta en la presente demanda, la prueba que acredite el envío del escrito demandatorio y sus anexos al demandado, de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 que establece *"En*

cualquier jurisdicción, (...) ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *(...)* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, de acuerdo a la "***CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA – ABANDONO DEL INMUEBLE***: *En caso de abandono del inmueble, el ARRENDATARIO faculta de manera expresa e irrevocable al deudor solidario o en su ausencia a un testigo, para que junto con el ARRENDADOR o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento* ***de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA****, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento." (resaltado por el despacho)*, en este sentido se requiere que aporte el acta indicada en la cláusula citada.

Además de eso, en lo referente a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, duración y/o terminación, este tiene una regulación en el código de comercio, por ello se hace necesario que aporte el requerimiento (desahucio) realizado al arrendatario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 518 y 520 Código de Comercio.

Finalmente, junto con la demanda se anexan imagines que no son legibles a primera vista, por lo que se solicita aportarlos en formato PDF, certificado de tradición y libertad con No de Matrícula 132-3379, facturas de servicios públicos, fotocopia del documento de identidad

Con referencia a lo previamente expresado, se INADMITIRÁ la actual Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre propio en este asunto al señor CARLOS ANDRES VELOSA CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 10.499.780 de Santander de Quilichao.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

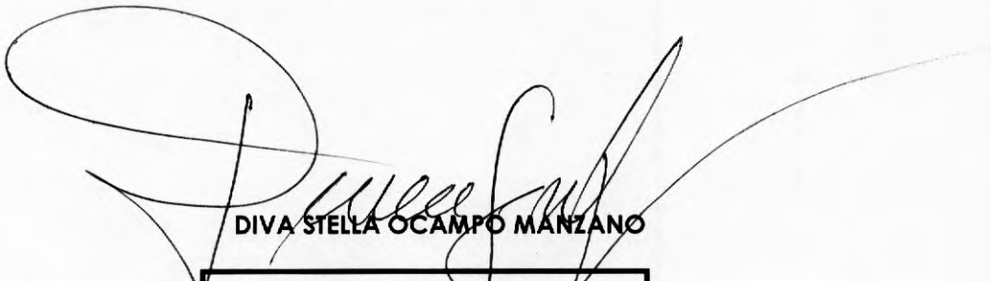

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 058

FECHA: 8 de mayo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

Las pretensiones y los hechos narrados en la demanda no están debidamente determinados, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá:

- Aclarar el nombre de la parte ejecutante, toda vez que por un lado hace referencia a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, y por otro determina en la parte demandante a la señora Margarita Eugenia López Casanova, representante legal del establecimiento de comercio FINANCIA tal como consta en el certificado de matrícula mercantil.

- En el mismo sentido se solicita esclarecer los datos personales de los demandados, esto respecto que, en el libelo demandatorio se reseña a MIRAMA MIRAMAG BETTI LUCIA mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1004338178 y MORALES ROSERO GERMAN GERLEY mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1004572306, ambos con domicilio y residencia en Santander de Quilichao, por su parte el memorial poder establece a MIRAMA MIRAMAG BETTI cedula No. 1004338178 y IGNACIO EFREN PARREÑO BENAVIDES cedula No 5.287.773, generando confusión.

- De manera similar debe clarificar el número de pagaré, teniendo en cuenta que en el primer hecho de la demanda expone que los demandados suscribieron pagare No 11529, sin embargo, en el memorial poder se faculta al apoderado para incoar y llevar hasta su terminación el proceso ejecutivo con base en el pagaré No 57.

En otro aspecto se hace necesario que aporte de manera completa y detallada el informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y/o plan de pagos de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, donde se pueda verificar el estado del crédito al momento de declarar extinto el plazo y hacerlo exigible, dejando constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento

en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos. Y se deberá especificar en la demanda cuota por cuota, indicando las fechas de pago de cada cuota, de conformidad con el plan de pagos, ya que conforme al artículo 1551 del Código Civil.

Adicionalmente, revisados los anexos, encontramos que el pagaré aportado tiene partes ilegibles, tales como, el número que lo identifica y las firmas de los acreedores, por ende, se solicita se aporte nuevamente, máxime que este constituye el título base de recaudo y resulta necesario que se pueda verificar con claridad su contenido, debido a que allí se encuentra consignada información que debe ser constatada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido debe corregirse la demanda y el poder conferido, en todos los acápites en que se incurra en dichos errores.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025

FECHA: 27 de febrero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIÁ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00148-00 (PI.10258)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa que, el memorial presentado por la parte actora, el cual contiene el registro fotográfico de la valla, no cumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente, se observa que el mismo es ilegible, y, su resolución no permite vislumbrar los datos allí contenidos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que envíe en debida forma, fotos **legibles** de la instalación de la valla del bien objeto a usucapir, así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, siguientes, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao;

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la representante judicial de la parte demandante, para publicar la valla según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del proceso así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA MANZANO OCAMPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 058

FECHA: 8 de mayo de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.